

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2019. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

DDO.: APOYO P.O.P. LTDA

RAD.: 760013105-012-2006-0282-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2495

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Observa el despacho que los Juzgados 7 y 14 Laboral del Circuito de Cali, dieron respuesta a los oficios librados por el despacho, de las cuales se obtuvo la conversión de tres de los cuatro depósitos judiciales que reposaban en las cuentas de esos despachos y en consecuencia deberá ordenarse su entrega en favor de la sociedad ejecutante.

Así mismo, se denota que el Juzgado 14 Laboral ha manifestado que no fue posible la conversión del depósito Nro. 469030001582772 indicando que no ésta constituido en la cuenta de esa dependencia judicial. Revisada la respuesta dada por la oficina judicial y que milita a folio 506 el cuaderno físico, se colige que el Número indicado correspondía al título inicial. Sin embargo, al haber sido convertido al Juzgado en comentario éste fue modificado por el Nro. 469030002302650 y en consecuencia deberá oficiarse a esa oficina judicial aclarando lo pertinente y solicitando la conversión de este.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la ejecutante PROTECCION S.A. identificada con Nit Nro. 800.138.188-1.

469030002552554	\$ 97.680.000,00
469030002554056	\$ 80.000.000,00
469030002554057	\$ 30.000.000,00

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, aclarándole que el depósito judicial a convertir corresponde al Nro. 469030002302650 por valor de \$250.000.000.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó acto administrativo a través del cual la entidad que representa da cumplimiento a la obligación perseguida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EFIGENIA VALDES BLANDON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012- 2007-000145-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2084

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue allegado certificado de pago de costas. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que mediante proveído de fecha 22 de julio de 2020, se ordenó la entrega del depósito judicial que se había constituido como consecuencia de dicho pago y en consecuencia se incorporará sin consideración alguna y se la remitirá a lo decidido en el proveído señalado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el certificado de pago de costas allegado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta derecho de petición solicitando expedición de copias. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: NIDIA SOFILMA RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00064-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2089

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora eleva derecho de petición solicitando se le informe “...si el proceso de la referencia ya se encuentra en el Despacho, toda vez que se requiere de la documentación para trámites de desembolso de la mesada pensional”.

Funda su petición, en el hecho de que el día 21 de agosto de los corrientes, a través de correo electrónico del juzgado solicitó la expedición de copias de:

- Sentencia Única o de primera instancia en copia auténtica.
- Mandamiento de pago
- Liquidación de Crédito
- Auto que aprueba la liquidación del crédito
- Liquidación de costas
- Aprobación u objeción de costas en copia auténtica
- Constancia de Ejecutoria en copia auténtica.
- Solicitud de cumplimiento de Sentencia Judicial.

En dicha ocasión se le informó a la accionante que el proceso no se encontraba en el despacho, pues aún no había sido remitido por el HTS de Cali, por motivos de la pandemia.

Ahora bien, se tiene que el pluricitado expediente apenas llegó a esta dependencia el día 15 de septiembre de 2020, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del mismo, se encuentra que de las piezas procesales solicitadas por la petente la única que se puede expedir como copia auténtica es la sentencia de primera instancia, pues los demás documentos no aplican para el trámite que se ha surtido hasta el momento.

No obstante lo anterior, dichas copias sólo podrán ser expedidas una vez que la sentencia quede en firme, es decir cuando haya quedado debidamente ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el HTS de Cali.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

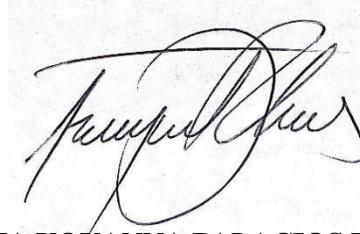
PRIMERO: INFORMAR a la petente que el expediente con radicado 76001310501220170006400 ya se encuentra en el despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas a costa de la parte interesada de las sentencias de primera y segunda instancia, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el HTS de Cali.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó acto administrativo a través del cual la entidad que representa da cumplimiento a la obligación perseguida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MYRIAM ANAIS RAMIREZ MARTINEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012- 2019-00147-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2082

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada allegó Acto Administrativo a través del cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019, se declaró la terminación del proceso en virtud de la excepción de pago propuesta por la ejecutada, por lo que deberá agregarse los documentos aportados por el mandatario de la ejecutada, sin consideración alguna y se la remitirá a lo decidido en el proveído señalado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los documentos allegados por COLPENSIONES el 11 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó acto administrativo a través del cual la entidad que representa da cumplimiento a la obligación perseguida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIO CESAR IMBACHI

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012- 2019-00148-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2083

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada allegó Acto Administrativo a través del cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019, se declaró la terminación del proceso en virtud a la excepción de pago propuesta por la ejecutada, por lo que deberá agregarse los documentos aportados por el mandatario de la ejecutada, sin consideración alguna y se la remitirá a lo decidido en el proveído señalado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los documentos allegados por COLPENSIONES el 11 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

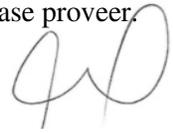
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente la notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO HUMBERTO SANTAMARÍA.
DDO.: PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2019-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que aún no ha sido posible la notificación de la empresa **PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE S.A.S.** Si bien el despacho mediante Auto Interlocutorio 1665 de esta calenda ordenó notificar conforme al Decreto 806 de 2020, se tiene que la misma aún no se realizó por parte de esta agencia judicial. No obstante, la parte actora allegó soporte en donde intenta realizarla de conformidad con los parámetros establecidos en dicha norma. Al analizar el documento descrito, se tiene que el mismo no cumple con lo exigido en la norma en atención a varias circunstancias que son:

1. El envío se realizó a dirección electrónica diferente a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, máxime cuando se evidencia que la misma fue cambiada en razón a que se designó un nuevo representante legal.
2. No se denota que se le haya informado al accionado en que tiempo puede comparecer al proceso, a que dirección debe enviar la respuesta o al menos, los datos básicos de identificación del expediente.
3. Con la constancia enviada, es imposible saber cuáles fueron realmente los documentos puestos de presente, no siendo cotejable la información entregada.

Por lo anterior, no se tendrá como válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

Ahora bien, aunque esta agencia judicial había expresado la posibilidad de notificar mediante el decreto ya citado, se tiene que el mismo en su artículo 8 es claro en indicar que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Como quiera que a criterio de esta juzgadora es posible lograr el mismo resultado con la aplicación del artículo 41 de C.P.T en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, se realizará de esa manera, garantizando tanto la aplicación de las T.I.C como la efectiva comparecencia de la parte demandada.

Se resalta que no ha sido posible la notificación física de la demandada, y en atención a que las consecuencias de dicha situación tienen consecuencias jurídicas diferentes en materia laboral, resulta más garantista aplicar las normas ya referidas.

Adicionalmente, se tiene que no se librarán nuevos comunicados, en atención a que las otras direcciones que aparecen en el sumario, son de domicilios anteriores, los cuales fueron modificados en atención a los cambios de administración de la empresa referida, tal y como se denota del expediente administrativo de la

Cámara y Comercio de Cali. Para finalizar, en caso de resultar infructuosa la notificación se procederá a emplazar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

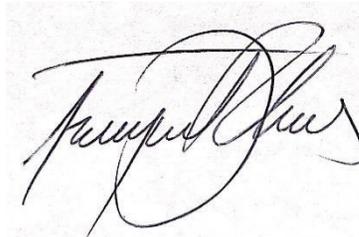
DISPONE

PRIMERO: NO TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

SEGUNDO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE S.A.S**, a las direcciones electrónicas que reposan en el certificado de existencia y representación y al expediente digital de la empresa referida en la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020
Oficio No. 1274

Señor
Representante legal de
PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE S.A.S
contacto@pisosyceramicasdeoccidente.com.co

COMUNICO:

Que en este despacho cursa un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **JAIRO HUMBERTO SANTAMARÍA** contra **PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE S.A.S** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-2019-00397-00 dentro del cual se admitió demanda.

En consecuencia, se ha ordenado que envíe correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente la notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO MANZANO.
DDO.: ASECOVIG LTDA
RAD.: 760013105-012-2019-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que aún no ha sido posible la notificación de la empresa **ASECOVIG LTDA**. Si bien el despacho mediante Auto Interlocutorio 1639 de esta calenda ordenó notificar conforme al Decreto 806 de 2020, se tiene que la misma aún no se realizado por parte de esta agencia judicial. No obstante, la parte actora allegó soporte en donde intenta realizarla de conformidad con los parámetros establecidos en dicha norma. Al analizar el documento descrito, se tiene que el mismo no cumple con lo exigido en la norma en atención a varias circunstancias que son:

1. No se denota que se le haya informado al accionado en que tiempo puede comparecer al proceso ni a que dirección debe enviar la respuesta.
2. Con la constancia enviada, es imposible saber cuáles fueron realmente los documentos puestos de presente, no siendo cotejable la información entregada.

Por lo anterior, no se tendrá como válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

Ahora bien, aunque esta agencia judicial había expresado la posibilidad de notificar mediante el decreto ya citado, se tiene que el mismo en su artículo 8 es claro en indicar que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Como quiera que a criterio de esta juzgadora es posible lograr el mismo resultado con la aplicación del artículo 41 de C.P.T en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, se realizará de esa manera, garantizando tanto la aplicación de las T.I.C como la efectiva comparecencia de la parte demandada.

Se resalta que no ha sido posible la notificación física de la demandada, y en atención a que las consecuencias de dicha situación tienen consecuencias jurídicas diferentes en materia laboral, resulta más garantista aplicar las normas ya referidas.

Adicionalmente, se tiene que se libran nuevos comunicados y avisos, en atención a que los ya realizados no cumplen con las nuevas indicaciones para una correcta notificación, en la medida en que las instalaciones de las sedes judiciales se encuentran cerradas para el público. El trámite de los oficios esta a cargo de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que

las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

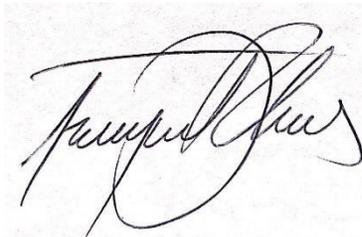
SEGUNDO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **ASECOVIG LTDA**, a las direcciones electrónicas que reposan en el certificado de existencia y representación.

TERCERO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino a la demandada **ASECOVIG LTDA**, con las modificaciones necesarias.

CUARTO: LÍBRESE el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la demandada **ASECOVIG LTDA**, con destino a la dirección encontrada por el Despacho, con las modificaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020
Oficio No. 1430

Señor
Representante legal de
ASECOVIG LTDA
asecovigltda@hotmail.com

COMUNICO:

Que en este despacho cursa un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **CARLOS ARTURO MANZANO** contra **ASECOVIG LTDA** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00494-00** dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 4310 del 22 de agosto de 2019

En consecuencia, se ha ordenado que envíe correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020
Oficio No. 1429

Señor

CAMILO DE JESÚS BARRIENTOS CANO, Representante Legal o quien haga sus veces
ASECOVIG LTDA
CARRERA 37 # 4 B- 06
Cali- Valle del Cauca

COMUNICO:

Que en este despacho cursa un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **CARLOS ARTURO MANZANO** contra **ASECOVIG LTDA** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00494-00** dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 4310 del 22 de agosto de 2019

En consecuencia, se ha ordenado que envíe correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO A.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

A V I S A

A **CAMILO DE JESÚS BARRIENTOS CANO** representante legal de **ASECOVIG LTDA** o quien haga sus veces, en su calidad de demandada, que en este despacho cursa Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS ARTURO MANZANO** contra **ASECOVIG LTDA**, radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-2019-00494-00, se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 4310 del 22 de agosto de 2019

Por consiguiente, debe enviar correo electrónico a este despacho judicial j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la entrega de este aviso, con el fin de notificarle de manera personal el contenido de las providencias mencionadas.

Se **ADVIERTE** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad litem de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., con quien se surtirá la notificación del auto Admisorio de la demanda y las demás eventualidades procesales.

**DIRECCIÓN: CRA 20 No 53 B-23
BOGOTA D.C**

El presente Aviso se libra hoy: 22 de septiembre de 2020

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGÁN
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2019-00639-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2097

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial de la parte actora allega memorial de manera virtual, dentro del cual solicita se fije fecha dentro del proceso de la referencia, petición que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

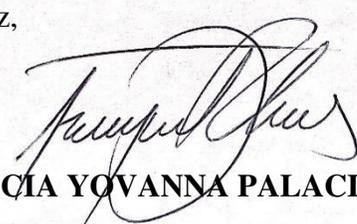
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO MARTÍNEZ RESTREPO
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2019-00804-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2090

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el mandatario judicial de la parte actora allega de manera virtual memorial, en el cual pide impulso del proceso, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

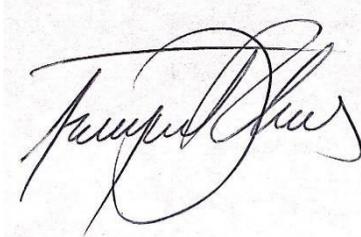
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA SOFILMA RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00064-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2061

Santiago de Cali, de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.126 del 20 de junio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.104 del 16 de julio de 2020 dispuso CONFIRMA la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

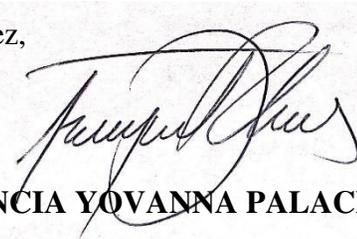
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.104 del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA ARISTIZABAL VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00566-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2062

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.468 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.061 del 28 de julio de 2020 dispuso CONFIRMA la sentencia de primera.

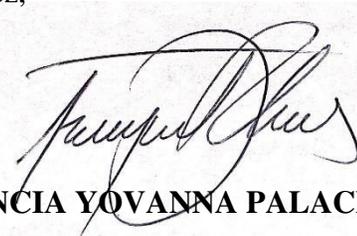
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.061 del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AURORA CARDONA DE CÓRDOBA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2063

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.477 del 17 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.080 del 28 de julio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

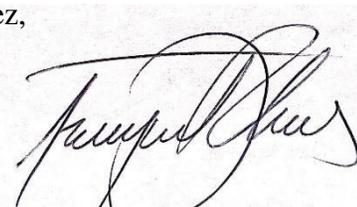
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.080 del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SAMARY TAVERA TOBAR
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-0538-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2064

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.402 del 20 de noviembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.167 del 23 de julio de 2020 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

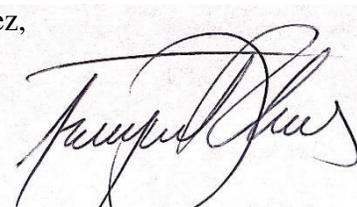
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.167 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.366.000, a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CLARA RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2065

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.348 del 28 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.360 del 10 de diciembre de 2019 dispuso CONFIRMA la sentencia de primera.

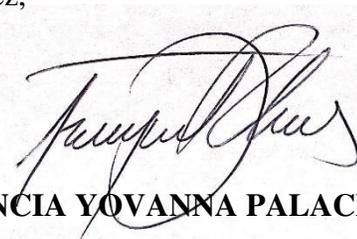
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.360 del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH RODRIGUEZ MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00657-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2066

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.047 del 11 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.062 del 28 de julio de 2020 dispuso CONFIRMA la sentencia de primera.

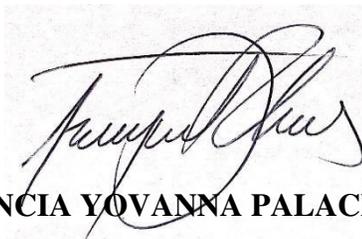
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.062 del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMELINA ANGULO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00431-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2067

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.422 del 03 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.051 del 11 de junio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

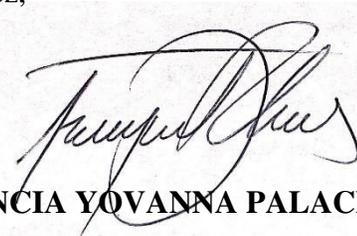
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.051 del 11 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, donde la parte ejecutante presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito y recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2450 del 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2019-00876-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, en calenda 18 de septiembre de 2020, presenta solicitud de actualización de la liquidación del crédito, fundamentando su pedimento en que considera que se descontó de manera doble lo correspondiente a cotizaciones a salud.

El día 21 de septiembre de 2020, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 2450 del 17 de septiembre de 2020, a través del cual el despacho terminó el proceso por pago total de la obligación, el cual fundamenta en idénticas razones a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe el proceso por el excedente adeudado.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho considera oportuno en primer lugar determinar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 18 de septiembre de 2020, según el sello de estado en la parte inferior del proveído recurrido, razón por la cual contaba con los días 18 y 21 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado al correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020, el mismo deberá desatarse de fondo.

En este punto conviene indicar, que no pasa lo mismo con la solicitud de actualización del crédito, puesto que fue presentada con posterioridad a haberse dictado el auto que ordenó la terminación del proceso.

Ahora bien, de la revisión del recurso de reposición se colige que los argumentos esbozados en el mismo dan cuenta de que la inconformidad de la ejecutante se centra en el monto indicado por el despacho al proferirse el auto Nro. 2126 del 18 de agosto de 2020, a través del cual se tuvo en cuenta el valor pagado por COLPENSIONES.

Esta situación no puede ser aceptada por el despacho, pues esa providencia fue notificada a las partes y dentro del término de ejecutoria de ese proveído no fue presentada solicitud alguna teniendo a discutir los montos indicados por el despacho, por lo que resulta inaceptable que la mandataria pretenda revivir oportunidades procesales que fenecieron.

Es importante, señalarle a la recurrente que tampoco era posible intentar modificar la liquidación a través de la figura de la actualización, pues la misma no fue creada para subsanar errores de la liquidación inicial, sino para evitar que los valores adeudados queden estáticos. Situación que no ocurrió en el presente asunto.

Pese a lo anterior, para darle claridad a la mandataria procesal de la parte ejecutante debe indicársele que en el acto administrativo Nro. SUB162393 del 29 de julio de 2020. Se reconoció el pago de las siguientes sumas:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11,303,995.00
Mesadas Adicionales	856,088.00
Indexación	1,735,210.00
Descuentos en Salud	1,361,700.00
Valor a Pagar	12,533,593.00

El despacho al revisar la liquidación del crédito comprobó que siendo las mesadas ordinarias calculadas en el monto de \$11.303.995 era sobre ese único monto que debía aplicarse el descuento y efecto así se hizo por COLPENSIONES, por tanto, nunca se incurrió en un doble descuento como equívocamente lo indica la parte actora.

En atención a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, no siendo procedente conceder el recurso de apelación por ser improcedente pues no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

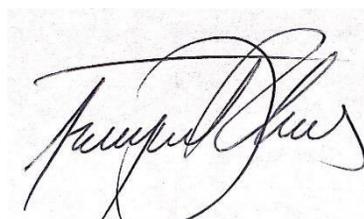
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NO REPONER el auto Nro. 2450 del 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN CARLOS LEMOS IDROBO

DDO: DAVID KLAHR S.A.S

RAD. 76001-31-05-012-2019-00488-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2093

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la abogada **MARIA PAULINA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.752 y portadora de la T.P 67.115 del C.S de la J., quien fue nombrada como Curador Ad – Litem del demandado **DAVID KLAHR S.A.S**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curadora, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

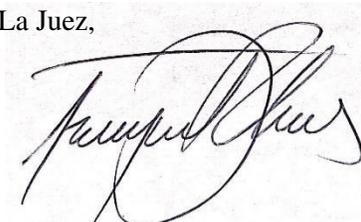
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem a la abogada **MARIA PAULINA MUÑOZ**

SEGUNDO: ADVERTIR a la curadora que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA

**ACDOS.: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –
COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**VINCULADA: CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA (MADRE DE LA
MENOR), JUAN DAVID ARANGO Y ROSANA RUA GÓMEZ.**

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2498

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. 77 del 21 de septiembre de 2020 declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio, para que se integre al contradictorio a JUAN DAVID ARANGO y ROSANA RUA GÓMEZ.

Además, dispuso el Superior:

“SEGUNDO: REQUERIR al juzgado de instancia que solicite al ICBF que informe a cuál Comisaria de Familia remitió el Proceso de Restablecimiento de Derechos de IDR por los hechos acaecidos el 22 de mayo de 2018, para que la vincule a este trámite y se pronuncie al respecto.

“TERCERO: PONER, por parte del juzgado, en consideración de las partes esta decisión para que se pronuncien”

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto interlocutorio No. 77 del 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los señores **JUAN DAVID ARANGO** y **ROSANA RUA GÓMEZ**.

TERCERO: OFICIAR a **JUAN DAVID ARANGO** y **ROSANA RUA GÓMEZ**, para que en el término de dos (02) días, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

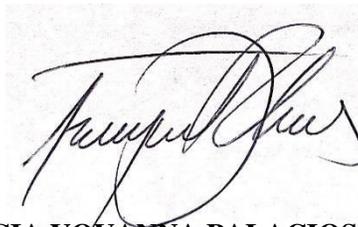
CUARTO: OFICIAR al ICBF para que en el término de dos (02) días informe a cuál Comisaria de Familia remitió el Proceso de Restablecimiento de Derechos de IDR por los hechos acaecidos el 22 de mayo de 2018.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes la decisión adoptada por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2261 del 01 de septiembre de 2020. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YULIANY GUTIERREZ ALVAREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2261 del 01 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

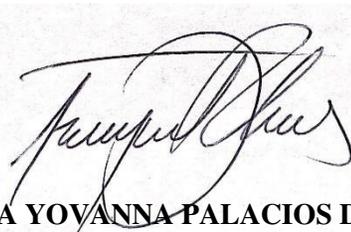
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **YULIANY GUTIERREZ ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA LÓPEZ en representación de IVÁN SALAZAR GALINDO
DDO.: PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2516

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

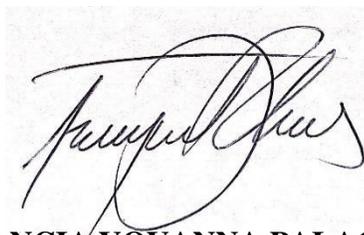
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.752 y portador de la tarjeta profesional No. 180.963 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA LUCIA LÓPEZ en representación de IVÁN SALAZAR GALINDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2331 del 10 de septiembre de 2020. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ AIDA PRECIADO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2331 del 10 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

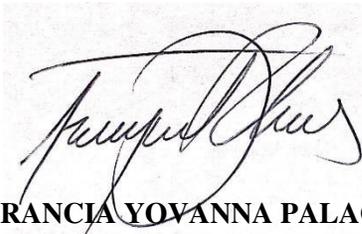
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ AIDA PRECIADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LILIANA SEGURA VÁSQUEZ

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2436

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.125 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LILIANA SEGURA VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

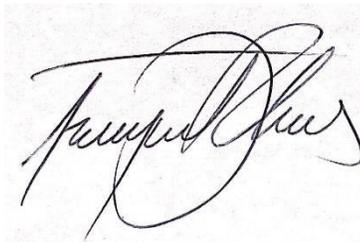
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE MARÍN HOYOS -JUNITA RIVAS MARIN
(representada por JACQUELINE MARIN)
LITIS POR ACTIVA: PATRICIA OLAVE TELLO
DDO: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2437

Santiago de Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Si bien la acción también se dirigió en contra de la señora **PATRICIA OLAVE TELLO**, no es posible que sea vinculada bajo esa figura procesal en la medida en que no es una administradora de pensiones, sino una posible beneficiaria. Por tanto, debe ser llamada al litigio como litis consorte necesario por activa, en la medida en que reclamó la prestación aquí debatida.

Con forme a lo anterior se ordena **VINCULAR** a la señora **PATRICIA OLAVE TELLO**, la cual deberá notificarse conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, si bien en el escrito de demanda se hace referencia a los señores **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE**, presuntos hijos del causante, no reposa en el sumario prueba de dicha calidad o de reclamación alguna elevada por los mismos ante la demanda. Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de su vinculación hasta tanto **PORVENIR** allegue contestación de la demanda.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YIMER FERNANDO ROJAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.888.570 y portador de la tarjeta profesional número 153.611 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JACQUELINE MARÍN HOYOS** y **JUNITA RIVAS MARIN (representada por JACQUELINE MARIN)** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la señora **PATRICIA OLAVE TELLO** como litis consorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de vincular a **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE** por los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN RUIZ SANCHEZ
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS-PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2325 del 09 de septiembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que la abogada según correo certificado de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL el día 16 de septiembre de 2020 envió la demanda con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpliendo entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 11 de agosto del 2020 (fecha en que se impetró la demanda).

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (11 de agosto 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA INES VICTORIA LARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373. y portadora de la tarjeta profesional No. 333.963 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA